



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-118/2021 Y
SUP-REC-123/2021, ACUMULADOS

RECURRENTE: MARÍA EUGENIA DEL
PILAR NÚÑEZ ZAPATA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES, RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES Y
CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior resuelve: **desechar** la demanda del recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-123/2021; y, **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-8/2021 y acumulados, que a su vez revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el juicio ciudadano local JDC-010/2020.

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En lo sucesivo Sala responsable, Sala Regional, Sala Regional Xalapa o Sala Regional responsable.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

1. Lineamientos. El veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán², mediante Acuerdo C.G. 049/2020, aprobó la emisión de los “Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género en el Registro de Candidaturas e Integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos para el Proceso Electoral 2020-2021.”³

2. Juicio ciudadano local. El cuatro de diciembre de dos mil veinte, María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés, por su propio derecho y en representación del Colectivo de Asociaciones que integran la Agenda de las Mujeres para la Igualdad Sustantiva en Yucatán (AMISY) y Académicas de Yucatán, respectivamente, promovieron juicio ciudadano local, a fin de controvertir los Lineamientos de Paridad de Género, el cual fue radicado con la clave JDC-010/2020.

3. Resolución del juicio ciudadano JDC-010/2020. El dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán⁴ desechó la demanda al considerar que las entonces actoras no acreditaron su personería ante el órgano electoral responsable.

4. Primer juicio ciudadano federal. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, María Eugenia del Pilar Núñez Zapata y Gina Irene Villagómez Valdés controvirtieron ante la Sala Regional Xalapa, la resolución mencionada, con lo cual se integró el expediente, identificado con la clave SX-JDC-425/2020.

5. Resolución del juicio ciudadano SX-JDC-425/2020. El ocho de enero de dos mil veintiuno⁵, la Sala Regional resolvió el aludido juicio, en el sentido de revocar la sentencia impugnada al considerar que las promoventes en dicha

² En adelante Instituto Electoral Local o IEPAC.

³ En lo subsecuente, los Lineamientos o los Lineamientos de Paridad de Género.

⁴ En lo sucesivo también Tribunal Electoral Local.

⁵ En lo sucesivo, las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

instancia cuentan con interés legítimo, por lo que en ese caso no se debe cumplir con la exigencia de acreditar la personería. Por tanto, se ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva determinación.

6. Sentencia local. El tres de febrero, en cumplimiento a la resolución referida, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el juicio ciudadano JDC/010/2020, en la que determinó lo siguiente:

Al asistirle la razón a las promoventes en los agravios precisados en la presente resolución, lo procedente es revocar parcialmente el Acuerdo C.G. 049/2020 emitido por el Consejo General del IEPAC, específicamente el artículo trece, de los Lineamientos de Paridad, para que se proceda a realizar lo conducente de manera inmediata en los términos expresados en la presente resolución.⁶

Una vez cumplido lo ordenado deberá informar a este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que aquello ocurra, anexando las constancias que lo justifiquen.

7. Juicios de revisión constitucional electoral. El seis y siete de febrero, los partidos políticos Fuerza por México, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional promovieron juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral Local, a fin de controvertir la sentencia referida.

⁶ En la sentencia se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Por todas las razones establecidas, no se garantiza la conformación paritaria de género de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en la vertiente de paridad horizontal. Teniendo como consecuencia ocasionar incertidumbre o inseguridad jurídica, al no tutelar la paridad cuando las mujeres no participan en igualdad de oportunidades ante los hombres en la lista de municipios con mayor población en el Estado de Yucatán a que se refiere dicho artículo en comento, por lo que la autoridad administrativa electoral local está obligada a establecer medidas para garantizar que las mujeres no quedar en desventaja en los municipios de mayor población.

Por lo tanto, después de haber realizado todo el análisis antes expuesto, esta autoridad jurisdiccional considera fundados los agravios señalados por las promoventes, toda vez que el IEPAC, debe ajustar de manera inmediata el enfoque de las acciones afirmativas de esta naturaleza (cualitativa), a fin de incrementar de manera acelerada la presencia de mujeres en cargos de elección popular y posteriormente buscar estabilizar y normalizar esa presencia.

Esto quiere decir que al postular mayoritariamente a mujeres en las Presidencias Municipales y por tanto incrementar las posibilidades de que accedan a los cargos de elección popular, se estarían ante mayores posibilidades de las mujeres a gobernar a un porcentaje mayor de la ciudadanía en Yucatán haciendo esto compatible con el principio de paridad cualitativa y con los efectos adicionales que se pretenden generar a través de estas medidas.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Al respecto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz registró los medios de impugnación con los números de expediente: SX-JRC-8/2021; SX-JRC-9/2021; y, SX-JRC-10/2021, respectivamente.

8. Sentencia impugnada. El quince de febrero, la Sala Regional dictó sentencia, en los aludidos juicios de revisión constitucional electoral, mediante la cual: acumuló los medios de impugnación; revocó⁷ la resolución impugnada, en los términos precisados en los efectos de la ejecutoria⁸; se dejó intocado el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos de Paridad de Género, para quedar en los términos aprobados en el acuerdo C.G.049/2020; y, se vinculó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que lleve a cabo los actos señalados en los efectos del fallo.

Al efecto, la referida determinación se le notificó al día siguiente a María Eugenia del Pilar Núñez Zapata, en su calidad de tercera interesada, mediante el auxilio del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

⁷ Lo anterior, debido a que el Tribunal Electoral Local no analizó la oportunidad en la temporalidad de ordenar una modificación a las medidas implementadas por la autoridad administrativa electoral estatal relacionadas con el principio de paridad de género para el actual proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Yucatán, previstas en el artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género

⁸ En lo que interesa, los efectos de la sentencia ahora controvertida fueron los siguientes:

A. Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y con ella los actos emitidos en cumplimiento de tal determinación.

No obstante lo anterior, **se vincula** al Instituto local, para que **con la debida oportunidad**, realice los estudios concernientes relacionado con los efectos de la medida implementada en el proceso que actualmente se lleva a cabo y ajuste dicha medida en las siguientes vertientes para poder ser implementada en el siguiente proceso electoral:

1. Aumente el número de mujeres en el criterio poblacional.
2. Separar el criterio de postulación de mujeres en aquellos municipios que no han sido gobernados por una mujer del criterio poblacional, creando reglas específicas para fortalecer la presencia de mujeres.

Adicionalmente, se **conmina** al Instituto Electoral local, a que realice los ajustes correspondientes con la oportunidad debida y con antelación suficiente al inicio del próximo proceso electoral, para estar en condiciones de ser revisados jurisdiccionalmente y que puedan ser implementados.

B. Se deja intocado el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos de Paridad de Género, para quedar en los términos aprobados en el acuerdo C.G.049/2020.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

9. Recursos de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el diecinueve de febrero, María Eugenia del Pilar Núñez Zapata interpuso recurso de reconsideración ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.⁹

Asimismo, el veintidós de febrero, se recibió en la Sala Regional Xalapa similar escrito de recurso de reconsideración promovido por María Eugenia del Pilar Núñez Zapata contra la mencionada resolución.

10. Registro y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes: **SUP-REC-118/2021** y **SUP-REC-123/2021**. Asimismo, los turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

11. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó los asuntos en su Ponencia. Además de admitir la demanda; y, determinar el cierre de instrucción en el recurso de reconsideración SUP-REC-118/2021.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sendos juicios de revisión constitucional electoral.¹⁰

⁹ En su oportunidad, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa, mediante sendos proveídos de diecinueve y veintidós de febrero ordenó la remisión de la impresión de la demanda del recurso de reconsideración y de otras constancias; y, del original del escrito de demanda del aludido medio de impugnación, respectivamente.

¹⁰ Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante LGSMIME).

SUP-REC-118/2021 y acumulado

SEGUNDO. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020¹¹, que tiene por objeto reestablecer la resolución de todos los medios de impugnación, en cuyo punto SEGUNDO se prevé que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese orden de ideas, estos asuntos pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia.

TERCERO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que la recurrente pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, el quince de febrero, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-8/2021 y acumulados, esto es, impugna la misma resolución y señala a idéntica autoridad responsable.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por lo tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, lo procedente es acumular el recurso de reconsideración **SUP-REC-123/2021** al diverso **SUP-REC-118/2021**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró, en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

¹¹ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

CUARTO. Desechamiento. La demanda de recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente **SUP-REC-123/2021** se presentó fuera del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME, por lo que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación, contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento.

Al efecto, el artículo 66 de la LGSMIME dispone que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación del recurso inicia a partir de que la parte promovente haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ello derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En la especie, la recurrente impugna la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-8/2021 y acumulados, la cual se le notificó personalmente el dieciséis de febrero, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán¹². En tal virtud, el plazo de tres días para la presentación oportuna del recurso de reconsideración transcurrió del miércoles diecisiete al viernes diecinueve de febrero del año en curso.

No obstante, el escrito recursal se presentó mediante servicio de mensajería hasta el veintidós de febrero siguiente, tal como se advierte del acuse de recepción de la demanda respectiva¹³, por lo que es evidente que el medio de impugnación es extemporáneo.

¹² Lo cual se advierte de la Cédula de Notificación Personal que obra a fojas 104 y 105 del expediente SX-JRC-8/2021.

¹³ Consultable en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-123/2021.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

En conclusión, debe desecharse la demanda del recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-123/2021, al haberse presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.

QUNTO. Procedencia. El recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-118/2021 reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 9, párrafo 1, 13, apartado 1, inciso a) fracción I, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), 65, y 66, de la LGSMIME, como se precisa a continuación.

1. Forma. Se presentó por escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. En el ocurso recursal consta el nombre de la recurrente y la firma de su representante; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además, los artículos supuestamente violados.

2. Oportunidad. Se considera que, el recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días que para tal efecto prevé el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 7, párrafo 1, ambos de la LGSMIME.

Al respecto, se tiene en cuenta que la sentencia recaída al expediente SX-JRC-8/2021 y acumulados, se notificó personalmente a la ahora recurrente, el martes dieciséis de febrero, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Por lo tanto, el plazo para controvertir transcurrió del miércoles diecisiete al viernes diecinueve del citado mes. Mientras que el medio de impugnación se interpuso el último día del plazo previsto para tal efecto, es decir, de forma oportuna.

Por lo tanto, si la demanda del recurso de reconsideración se recibió ante el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el diecinueve de febrero, es evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal para impugnar.



Sin que sea óbice a lo anterior, que la Sala Regional Xalapa haya recibido la demanda original el veintidós de febrero. Lo anterior, debido a que el mencionado Tribunal Electoral Local, actuando en auxilio, fue quien notificó de manera personal a María Eugenia del Pilar Núñez Zapata (como tercera interesada), de la sentencia recaída al expediente SX-JRC-8/2021 y acumulados.

Por lo tanto, si la notificación y la actuación practicada en auxilio de la autoridad responsable, por la que se hace del conocimiento de la parte interesada el acto de afectación, obedeció a que su domicilio está en lugar distinto a la sede de la autoridad que lo emitió, por igualdad de razón la presentación de la demanda ante la autoridad que realizó la notificación interrumpe el plazo legal para ello, lo que implica una efectiva tutela judicial del derecho de acceso a la justicia, al privilegiar en situación extraordinarias, la eficacia del derecho a impugnar.¹⁴

Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-102/2020.

Por lo que, resulta válido que, la interposición del recurso de reconsideración se haya realizado ante el referido órgano jurisdiccional electoral local, quien de inmediato dio el aviso correspondiente a la Sala Regional Xalapa y remitió por correo electrónico las constancias atinentes, de ahí que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente, se debe considerar presentado en tiempo el escrito recursal.

3. Legitimación e interés. Se cumple con los requisitos, porque quien suscribe el medio de impugnación acude por su propio derecho, en su calidad de ciudadana y ostentándose como representante del Colectivo Agenda de las

¹⁴ Al efecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 14/2011, de rubro: “PLAZO PARA LAPROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO.”

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Mujeres por la Igualdad Sustantiva en Yucatán. Aunado a que, tuvo la calidad de tercera interesada ante la Sala Regional y, en la instancia primigenia tuvo el carácter de parte actora.

Ahora bien, es importante destacar que, la recurrente argumenta que la sentencia controvertida vulnera el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de paridad de género,¹⁵ en tanto que, afecta el derecho de las mujeres del Estado de Yucatán a acceder a las primeras regidurías de los Ayuntamientos de los Municipios con mayor población en el Estado de Yucatán, cuando lo cierto es que el Tribunal Electoral Local determinó modificar el criterio poblacional previsto en el artículo 13 de los Lineamientos, bajo un enfoque cualitativo, a fin de que se permitiera que las mujeres tuvieran una igualdad formal y sustancial, es decir, de oportunidades y de resultados, respecto de los Municipios con mayor población.

Por lo tanto, es de concluirse que, la parte recurrente está legitimada y tiene interés jurídico en el medio de impugnación.

Por otra parte, aun cuando el artículo 65 de la LGSMIME no establece expresamente que la ciudadanía esté habilitada jurídicamente para interponer el recurso de reconsideración, la interpretación extensiva del citado precepto legal, acorde con lo que disponen los artículos 17 de la Constitución Federal, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite concluir que sí se encuentra legitimada.

Para garantizar el acceso efectivo a la justicia se deben interpretar de manera extensiva los artículos 61, 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 65, apartado 2, de la LGSMIME, de tal forma que se permita acudir a la justicia electoral

¹⁵ Es aplicable la jurisprudencia 9/2015, de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN”.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

federal, a través del recurso de reconsideración, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal.

Similar criterio se sostuvo en los recursos de reconsideración, identificados con los números de expediente SUP-REC-59/2020; y, SUP-REC-118/2020 y acumulados.

4. Definitividad. El recurso de reconsideración se promueve contra la sentencia emitida por la Sala Regional, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-8/2021 y acumulados.

Por lo que, el requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la LGSMIME no prevé otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso de reconsideración.

5. Requisito especial de procedibilidad. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que ahora se resuelve cumple el requisito especial de procedibilidad, como se precisa a continuación.

El artículo 61 de la LGSMIME dispone que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y,

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

En la especie se surte el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, toda vez que del análisis integral de la demanda¹⁶ se advierte que la recurrente sustenta su impugnación, en que la Sala Regional Xalapa realizó una indebida interpretación directa de los artículos 1º párrafos primero y tercero; 41; y, 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, porque, la Sala Regional no consideró que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Federal y las Leyes Generales se han ido modificando, a efecto de reconocer el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar el deber, tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar tales condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de la toma de decisiones y en las estructuras de representación partidaria.

Asimismo, la recurrente refiere que para cumplir en el proceso electoral local 2020-2021, con lo establecido en las reformas de paridad, así como en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobadas en dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad sustantiva en la postulación de todos los cargos de elección popular, con el fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de representación popular que también pueda advertirse en el incremento de la población gobernada por mujeres, misma que sólo se refleja en el 8.5% de la población del Estado de Yucatán, pese a que fueron electas veintinueve alcaldesas en el proceso electoral pasado, porque se les permitió a los partidos

¹⁶ De conformidad con la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

políticos que propusieran a candidatas mujeres en los Municipios de Menos Población del Estado y, por ende, con los más altos índices de pobreza.

Por lo que, en concepto de la recurrente, la sentencia controvertida es contraria al principio constitucional de paridad de género, debido a que la Sala Regional erróneamente determinó que, no entra al estudio de fondo, pues por el tiempo transcurrido, los partidos políticos estatales y nacionales en el Estado de Yucatán ya tienen sus precandidaturas, por lo que ello implicaría la afectación de sus procesos internos al determinar la paridad sustantiva, en contravención del derecho de las mujeres yucatecas.

La recurrente aduce que, el argumento con el cual la Sala Regional sustenta la sentencia controvertida relativo a la vulneración de los principios de certeza y de seguridad jurídica, contraviene los artículos 9, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y el principio de paridad de género.

Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, así como 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la LGSMIME, esta Sala Superior ha sustentado que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta tal interpretación, lo cual dio origen a la Jurisprudencia 26/2012 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

En el mismo sentido, por igualdad de razón, este órgano jurisdiccional electoral federal considera que resulta procedente el recurso de reconsideración cuando

SUP-REC-118/2021 y acumulado

las conclusiones a las que arriba la Sala Regional al dictar sentencia llevan implícita la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, aun cuando la Sala responsable no haya desarrollado explícitamente la actividad intelectual tendente a dotar de contenido y alcance a la norma suprema, si dichos elementos constituyen la premisa de su decisión sobre el problema constitucional planteado.

En el caso, la Sala Regional consideró que, si bien compartía la necesidad de implementar medidas que tuvieran como objeto optimizar el principio de paridad de género en su aspecto sustancial y, por tanto, la representación y participación política de las mujeres, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán soslayó la temporalidad del proceso electoral en curso, al determinar modificaciones al criterio poblacional, previsto en el artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género, bajo un enfoque cualitativo.

Al efecto, la Sala Regional destacó que, conforme al calendario electoral ya han concluido los procesos electivos internos de los partidos políticos y las precampañas, además de que estaba próximo el periodo para el registro de candidaturas de las planillas a los Ayuntamientos, el cual transcurrirá del veintidós al veintinueve de marzo, de ahí que, la orden del Tribunal Electoral local trastoca el principio de certeza en materia electoral.

En concepto de la Sala Regional, la temporalidad en la que el Tribunal Electoral Local emitió la orden de modificar la medida de optimización implementada por el Instituto Electoral local limita que sus efectos trasciendan de forma positiva en el principio de igualdad, ya que su correcta implementación trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica, derivado de las circunstancias del caso.

No obstante que la Sala Regional no haya referido propiamente un ejercicio hermenéutico para desentrañar el sentido de los preceptos constitucionales, en



SUP-REC-118/2021 y acumulado

tanto que, de sus razonamientos es de advertirse que, al sustentar su decisión en la temporalidad, de la modificación de las medidas y concluir que transgrede los principios de certeza y seguridad jurídica, ello denota de forma implícita la interpretación directa del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, en el cual se establece que, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, en efecto, se actualiza el requisito especial de procedibilidad, toda vez que la Sala Regional de forma implícita realizó una interpretación directa del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, para efecto de concluir que la modificación del criterio poblacional bajo un enfoque cualitativo, a fin de favorecer a las mujeres y dada la ambigüedad de la sentencia del tribunal electoral local, implica una vulneración al principio de certeza, debido a lo avanzado del proceso electoral en el Estado de Yucatán, lo que imposibilitaba modificar las reglas respectivas, mediante la implementación de acciones afirmativas.

En la lógica apuntada, es importante destacar que, la Sala Regional también abordó la paridad de género prevista en el artículo 41 constitucional, pues determinó que el Tribunal Electoral Local soslayó en su análisis la temporalidad; a efecto de concluir que no era posible modificar el criterio poblacional establecido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, debido a la finalización de la etapa de precampañas y ante la falta de claridad de los efectos determinados por el órgano jurisdiccional electoral local, respecto de como se debía garantizar la paridad sustantiva y de resultados en los treinta municipios con mayor población, lo que derivó en la afectación de los principios de certeza y de seguridad jurídica.

Por lo tanto, es de considerarse que la Sala Regional Xalapa realizó en la sentencia controvertida, de forma implícita una interpretación directa de los

SUP-REC-118/2021 y acumulado

artículos 1° y 41 de la Constitución Federal, por lo que hace a los principios de igualdad y de paridad de género, en tanto que, en su concepto si bien se debe optimizar el principio de paridad de género, lo cierto es que no se podía convalidar una modificación al artículo 13 de los Lineamientos de Paridad, ante lo avanzado del proceso electoral, por lo que para garantizar tal principio dejó subsistente el contenido de tal numeral, lo cual implica una interpretación de los artículos 1° y 41 constitucionales, al no trascender hacía una mayor optimización de la medida para hacer efectivo el mencionado principio de paridad, a partir de una igualdad de oportunidades y de resultados.

En tal orden de ideas, al subsistir cuestiones de constitucionalidad, que deben ser analizadas por esta Sala Superior, a efecto de determinar si la interpretación realizada por la Sala Regional de los artículos 1°, 41; y, 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal resulta acertada o no, es que se debe considerar cumplido el requisito especial de procedibilidad.

Por ende, esta Sala Superior procede el estudio del fondo del recurso de reconsideración al rubro identificado.

SEXTO. Síntesis de Agravios. La parte recurrente aduce, en esencia, los siguientes motivos de inconformidad:

En la sentencia controvertida de forma implícita se realiza una indebida interpretación directa de los artículos 1° párrafos primer y tercero; 41; y, 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; toda vez que la Sala Regional no consideró que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Federal y las Leyes Generales se han ido modificando, a efecto de reconocer el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar el deber, tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar tales condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta



SUP-REC-118/2021 y acumulado

los espacios de toma de decisiones y en las estructuras de representación partidaria.

La recurrente aduce que, para cumplir en el proceso electoral local 2020-2021, con lo establecido en las recientes reformas de paridad, así como en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobadas en dos mil diecinueve y dos mil veinte, respectivamente, las autoridades electorales y los partidos políticos deben garantizar la paridad sustantiva en la postulación de todos los cargos de elección popular, con el fin de propiciar las condiciones para que las mujeres tengan una efectiva posibilidad de ocupar los cargos de representación partidaria que también pueda advertirse en el incremento de la población gobernada por mujeres, misma que sólo se refleja en el 8.5% de la población del Estado de Yucatán.

Lo anterior, porque en concepto de la recurrente, pese a que fueron electas veintinueve alcaldesas en el proceso electoral pasado, lo cierto es que se les permitió a los partidos políticos que propusieran candidatas mujeres en los Municipios de Menos Población del Estado y, por ende, con los más altos índices de pobreza, en contravención de los artículos 23, párrafo 1, incisos a), b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21, párrafos 1, 2 y 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, incisos a) y b) del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; y, III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Asimismo, la recurrente aduce que, en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1903/2020 y acumulados, la Sala Superior determinó que: **a)** El principio de paridad se ha optimizado no sólo en la postulación de candidaturas e integración de órganos de representación popular, sino que se ha orientado como un principio que irradia en toda la participación política de la mujer y en todos los ámbitos de la vida; y, **b)** Los partidos políticos deben eliminar barreras que discriminen la participación de las mujeres y lograr su participación en las estructuras de su decisión.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Refiere la promovente que, la Sala Superior concluyó que, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos primero y tercero; 105, fracción III, penúltimo párrafo de la CPEUM; y, 1, párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se advierte que los derechos humanos reconocidos en el bloque de constitucionalidad deben ser promovidos, respetados, protegidos y garantizados por todas las autoridades que integran el Estado nacional; y, que si su ejercicio no se encuentra garantizado en disposiciones legislativas o de otro carácter, entonces el Estado Mexicano, por conducto de sus autoridades de cualquier nivel, tiene el compromiso de adoptar cualquier tipo de medida que fuera necesaria para hacer efectivos tales derechos.

En concepto de la recurrente, la sentencia controvertida es contraria al principio constitucional de paridad de género, debido a que la Sala Regional erróneamente determinó que, no entra al estudio de fondo, pues por el tiempo transcurrido, los partidos políticos estatales y nacionales en el Estado de Yucatán ya tienen sus precandidaturas, por lo que ello implicaría la afectación de sus procesos internos al determinar la paridad sustantiva, en contravención del derecho de las mujeres yucatecas.

Por último, la recurrente aduce que, la Sala Superior deberá considerar entre la postura de no complicar a los partidos políticos en sus procesos internos y que participen mayoritariamente hombres, o bien, la de ser garante del derecho a la paridad sustantiva en una sociedad de iguales, con derechos iguales, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunado a que, el proceder de la Sala Regional vulnera los artículos 9, 14, 16 y 41 constitucionales y el principio de igualdad de género.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda, se advierte que, la **pretensión** de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, por tanto, se confirme la diversa dictada el tres de febrero, por el



SUP-REC-118/2021 y acumulado

Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que, a su vez, revocó de forma parcial el Acuerdo del Instituto Electoral Local, respecto del artículo 13, de los Lineamientos de Paridad de Género, a efecto de que, la autoridad administrativa electoral local, por cuanto hace al criterio poblacional ajustara de manera inmediata el enfoque de la acción afirmativa en sentido cualitativo.

La **causa de pedir** la sustenta, medularmente, en que la Sala Regional realizó de forma implícita una indebida interpretación directa de los artículos 1º, 41 y 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, en concepto de la parte recurrente la Sala Regional debió advertir que sí es posible la modificación a la medida de optimización del principio de paridad de género implementada por el Instituto Electoral local en la etapa actual del proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, a efecto de que se garantice el principio de paridad de género y que se traduzca, en una igualdad de oportunidades así como de resultados, con la finalidad de que más mujeres sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de acceder a los cargos públicos de mayor relevancia en los Municipios con mayor población del Estado de Yucatán y que, por consecuencia, aumente el número y el porcentaje de la población gobernada por mujeres.

Es decir, que desde la óptica de la parte recurrente, debe prevalecer lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que es necesario garantizar la paridad de género desde el punto de vista cualitativo en los treinta Municipios con mayor población de la citada entidad federativa, con el propósito de que se postulen más mujeres como candidatas en condiciones de igualdad con respecto a los hombres y, que ello no se reduzca a una mera igualdad de oportunidades, sino también de resultados en el acceso a los cargos de elección popular de mayor relevancia en los indicados Municipios.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Ahora bien, a efecto de dilucidar la presente controversia es necesario, en primer lugar, realizar el análisis atinente a la indebida interpretación directa del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, para definir si deviene correcto o no lo decidido por la Sala Regional, respecto del estudio de la temporalidad de la modificación ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por lo que hace a la acción afirmativa implementada por el Instituto Electoral local e inherente al criterio poblacional.

A. Interpretación directa del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A.1. Agravios.

La recurrente aduce, en esencia que, la Sala Regional realizó de forma implícita una indebida interpretación directa del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto, debió advertir que sí es posible la modificación ordenada por el Tribunal Electoral Local a la medida de optimización del principio de paridad de género implementada por el Instituto Electoral local en la etapa actual del proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán.

Asimismo, la promovente aduce que, la Sala Regional no consideró que para lograr la eficacia del principio de paridad, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales se han ido modificando, a efecto de reconocer el derecho de las mujeres a la participación política y a ejercer sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad sustantiva, así como para incorporar el deber, tanto de las autoridades como de los partidos políticos de garantizar tales condiciones desde la postulación de las candidaturas hasta los espacios de toma de decisiones y en las estructuras de representación partidaria.



A.II. Consideraciones de la Sala Regional. La Sala Regional sostuvo, en esencia, los siguientes razonamientos.

- La Sala Regional responsable desestimó el motivo de inconformidad relativo al exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria.¹⁷

- En concepto de la Sala Regional, la litis se centró en determinar si fue conforme a Derecho que el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán ordenara al Instituto Electoral local modificar el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos, para efecto de adecuar el criterio poblacional, o bien, si con ello se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica ante lo avanzado del proceso electoral en la citada entidad federativa.

- La Sala Regional calificó fundados los agravios de los partidos políticos, relativos a la vulneración de los principios de certeza y de seguridad jurídica, al resultar inviable la modificación al criterio poblacional ordenada por el Tribunal Electoral local, para garantizar la paridad de género en su aspecto sustancial, y que se ejecute adecuadamente.

- La Sala Regional consideró que, si bien compartía la necesidad de implementar medidas que tuvieran como objeto optimizar el principio de paridad de género en su aspecto sustancial y, por tanto, la representación y participación política de las mujeres, lo cierto es que el Tribunal responsable soslayó la temporalidad del proceso electoral en curso.

- Al efecto, la Sala Regional destacó que, conforme al calendario electoral ya han concluido los procesos electivos internos de los partidos políticos y las precampañas, además de que estaba próximo el periodo para el registro de candidaturas de las planillas a los Ayuntamientos, el cual transcurrirá del veintidós al veintinueve de marzo, de ahí que, la orden del Tribunal Electoral local trastoca el principio de certeza en materia electoral.

¹⁷ Lo cual no fue controvertido en el recurso de reconsideración.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

- La Sala Regional refirió diversas cuestiones sobre los principios de paridad de género y de certeza, así como respecto de las acciones afirmativas, a partir de precedentes de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, precisó el marco jurídico sobre la paridad de género en el Estado de Yucatán, para lo cual aludió a los artículos: 16, Apartado A de la Constitución Política; así como 2, fracción VIII; 106, fracción VIII; 123, fracciones LVII y LIX; 187; y, 214; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todos de dicha entidad federativa.

- La Sala Regional refirió que, en cumplimiento de su facultad reglamentaria el Instituto Electoral local emitió los Lineamientos, en los que detalló el procedimiento para el registro de planillas de candidaturas a regidurías, destacando, lo siguiente.

1. En relación al cumplimiento del principio de paridad de género, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada género encabece el 50 % de las planillas de candidatos o candidatas a regidurías que contendrán en los Municipios, lo cual también aplicará cuando se trate de candidaturas postuladas por coaliciones (artículo 12).

2. Asimismo, se prevé que el Instituto hará del conocimiento de los partidos políticos, la relación de todos los municipios del Estado de Yucatán divididos en bloques de Alta, Media y Baja votación de acuerdo con su porcentaje de votación obtenido por ellos, en el Proceso Local Electoral Ordinario 2017-2018.

- En el artículo 13, fracción III de los Lineamientos se dispuso:

De los 30 municipios con mayor población en el Estado a efecto de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, así como el potente efecto simbólico de que ellas tengan un cargo de incidencia mayor en el ámbito político, se establece que, de estos 30 municipios de mayor población, **al menos en 10 de estos** los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres. (Anexo 3)
Excepcionalmente, de los 10 municipios referidos en el párrafo anterior, 3 de ellos podrán ser intercambiados con la medida de postulación de candidaturas



SUP-REC-118/2021 y acumulado

en candidaturas en municipios de los cuales no hay registro que hayan sido gobernados por mujeres en las alcaldías. (Anexo 2)

Para efectos de esta fracción, la aplicación de esta acción no deberá entenderse como un bloque adicional a los señalados en las fracciones anteriores. **Esto deberá considerarse en la metodología que implementen cada partido político para la postulación paritaria de las candidaturas en los tres bloques en que dividirán a la totalidad de los municipios del Estado**, según la competitividad de cada uno de los partidos políticos.

- La Sala Regional destacó que, **compartía la necesidad de establecer** medidas que optimicen el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa, en todos los procesos electorales, debido a que, entendido como principio, la paridad de género es un mandato de optimización, que se concretiza no sólo con aspectos cuantitativos, sino cualitativos, pues lo que se busca es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

- La Sala Regional refirió que, para lograr tal fin, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen el deber de garantizar el aludido principio en los enfoques señalados, en términos del artículo 1º constitucional, en el cual se establece que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas.

- La Sala Regional refirió que, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán debió justificar de manera suficiente la necesidad de modificar la medida de optimización prevista por el Instituto local, puesto que tales acciones tienen incidencia en otros derechos o principios reconocidos por la Constitución Federal, es decir, debió motivar de manera exhaustiva las razones de hecho y de derecho que justificaran la temporalidad de su adopción, partiendo de que en la normativa legal y reglamentaria se establecen diversas medidas orientadas a optimizar la paridad en sus aspectos cuantitativos y cualitativos.

- La Sala Superior al resolver el **SUP-REC-343/2020**, destacó que, el juzgador debe ponderar las circunstancias y contexto del asunto para determinar la viabilidad de las acciones afirmativas que se implementaran, de ahí que, para la Sala Regional, el Tribunal Electoral local debió considerar que el Instituto

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Electoral local estableció una medida de optimización adicional relacionada con un criterio poblacional de los Municipios para efecto de la postulación de las mujeres.

- En concepto de la Sala Regional para ordenar la modificación de una medida de optimización como la referida, es insuficiente con justificar su inclusión, sólo a partir de cuestiones de hecho y de derecho, sin efectuar un estudio de aspectos del caso, como la temporalidad dentro del proceso electoral en la que se pretende introducir

- La Sala Regional refirió que, la orden del Tribunal local no es contundente, pues no establece de manera clara cuáles serán los parámetros que deberá implementar el Instituto Electoral local, a fin de materializar la optimización del criterio poblacional y cumplir con la modificación ordenada, lo cual incide de forma negativa en el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en las reglas para la postulación de candidatas y candidatos, máxime que estaban por concluir las precampañas.

- En concepto de la Sala Regional, el Tribunal Electoral local no consideró la viabilidad de la modificación ordenada para ser implementada en el actual proceso electoral local, el cual inició el cuatro de noviembre de dos mil veinte.

- La Sala Regional refirió que, a la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral local, se habían efectuado diversas etapas relacionadas con la postulación de las precandidaturas de los partidos políticos, destacando que el artículo 214, párrafo tercero de la Ley electoral local dispone que las convocatorias para los procesos internos se deben dirigir a las ciudadanas y a los ciudadanos, a fin de garantizar el principio de paridad en la postulación de candidatas y candidatos.

- La Sala Regional destacó que, adicionalmente, el Tribunal Electoral local dejó de observar que estaba próximo la conclusión de la precampaña pues faltaban



SUP-REC-118/2021 y acumulado

nueve días para ello; y, no ordenó de manera clara una modificación específica sobre la medida de optimización implementada por el Instituto local (criterio poblacional), sino que le ordenó bajo los razonamientos establecidos en la sentencia ajustara tal medida, lo cual resta certeza sobre la actuación del Instituto, pues al ser tan abiertos los parámetros no se conocen de forma clara las medidas concretas que debía implementar.

- En concepto de la Sala Regional, la temporalidad en la que se emitió la orden de modificar la medida de optimización implementada por el Instituto Electoral local limita que sus efectos trasciendan de forma positiva en el principio de igualdad, ya que su correcta implementación trastoca los principios de certeza y seguridad jurídica, derivado de las circunstancias del caso.

- La Sala Regional consideró inviable la implementación ordenada por el Tribunal Electoral local, para que se ejecute en el actual proceso electoral, ya que los procesos internos de selección de candidaturas estaban próximos a concluir, por tanto, los partidos políticos no estuvieron en condiciones de ajustarlas sin afectar derechos adquiridos de quienes participaron en los procesos internos con base en las reglas y parámetros ciertos que conocieron con oportunidad.

- La Sala Regional determinó que la implementación de la medida trastoca el principio de certeza en materia electoral, en tanto que, las oportunidades de las medidas adoptadas guardan relación con tal principio, aunado a que, la reglamentación aumenta el grado de certeza, ya que permite a los participantes conocer de antemano las reglas, lo que genera previsibilidad sobre la actuación de la autoridad y certidumbre a los partidos políticos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso, por esa razón, además de las distintas facultades que corresponden a cada autoridad, el nivel en que las autoridades pueden tener incidencia en las reglas existentes disminuye en función de lo avanzado del proceso electoral.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

- La Sala Regional refirió que, al regular medidas de optimización del principio de paridad para el registro de candidaturas debe procurarse la mayor protección a los principios de certeza y seguridad jurídica. Máxime cuando existen disposiciones que procuran la implementación del principio de paridad en su vertiente cuantitativa y cualitativa; además de la medida de optimización implementada por el Instituto Electoral local.

- En concepto de la Sala Regional, aunque la introducción de medidas que pretendan optimizar en mayor medida el principio de paridad en sus dos vertientes por parte de las autoridades electorales está justificada y es necesaria, las mismas se deben incorporar al orden normativo de manera oportuna; porque así se genera previsibilidad sobre la actuación de la autoridad al registro de candidaturas, debiéndose permitir que los partidos políticos cuenten con condiciones mínimas para su implementación y, no hacer ajustes próximos a concluir los procesos internos de selección de candidaturas.

- La Sala Regional refirió que, dar certidumbre a los partidos y candidaturas en torno a lo que deben hacer dentro del proceso, dota de legitimidad las actuaciones de las autoridades electorales, para lo cual se debe tener presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas, a fin de obtener el triunfo en la contienda, o bien, posicionarse de la mejor manera dentro del órgano de representación popular, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible.

- La Sala Regional destacó que, los militantes emiten el sufragio tomando en cuenta las precandidaturas que se presentan a los procesos internos de los partidos políticos en los comicios para definir quien representará a su instituto político en la candidatura, aunado a que, un proceso electoral es un acto complejo con actos relacionados entre sí, ya que las modificaciones a la forma de postular candidatos impacta más allá del registro, puesto que avanzado el



SUP-REC-118/2021 y acumulado

proceso electoral la determinación incide en otros aspectos como los procesos internos de selección de candidaturas, y su fiscalización, trascendiendo a cuestiones relacionadas con gastos de precampaña.

- La Sala Superior sostuvo en el SUP-REC-28/2019 que, para garantizar la certeza en los procesos electorales, las acciones afirmativas que sean adoptadas por las autoridades en la materia deben encontrarse previstas con antelación al inicio del procedimiento electoral, lo que permite su pleno conocimiento por parte de los actores políticos, para lo cual se debía atender a las circunstancias particulares de cada caso.

- La Sala Regional destacó que, ante lo avanzado del proceso electoral local resultaba inviable la orden de modificar una medida de optimización implementado por el Instituto Electoral local, en observancia del principio de certeza, puesto que, ha concluido el periodo de precampañas, motivo por el cual ordenar la modificación a tal medida previamente establecida en el actual proceso electoral local afectaría el curso de éste, pues se modificarían las reglas de postulación de candidaturas.

- La Sala Regional resaltó que su decisión de ningún modo hace nugatorio el principio de paridad de género, debido a que, en el Estado de Yucatán se implementaron los mecanismos para garantizar tanto la paridad vertical como la horizontal, además de que previamente se había establecido una medida de optimización del citado principio, en el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos.

- En concepto de la Sala Regional, el citado lineamiento al establecer que, de los treinta municipios con mayor población, los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres, al menos en diez de ellos, no debe ser entendido como un máximo, sino como un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos, por lo que, procedía la **revocación** de la sentencia impugnada.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

- Los efectos del fallo de la Sala Regional fueron los siguientes:
- Se revocó la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y con ella los actos emitidos en cumplimiento de tal determinación.
- No obstante lo anterior, **se vinculó** al Instituto Electoral local, para que **con la debida oportunidad**, realice los estudios relacionados con los efectos de la medida implementada en el proceso que actualmente se lleva a cabo y ajuste tal medida en las siguientes vertientes para implementarse en el siguiente proceso electoral: **1)** Aumente el número de mujeres en el criterio poblacional; y, **2)** Separar el criterio de postulación de mujeres en aquellos municipios que no han sido gobernados por una mujer del criterio poblacional, creando reglas específicas para fortalecer la presencia de mujeres.
- Adicionalmente, se **conminó** al Instituto Electoral local, a que realice los ajustes con la oportunidad debida y antelación suficiente al inicio del próximo proceso electoral, para estar en condiciones de ser revisados jurisdiccionalmente y que puedan ser implementados.
- Se dejó intocado el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos de Paridad de Género, para quedar en los términos aprobados en el acuerdo C.G.049/2020.

A.III. Decisión.

Esta Sala Superior considera sustancialmente **fundados** los motivos de inconformidad de la parte recurrente, porque la Sala Regional realizó una indebida interpretación directa del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal, al partir de una premisa errónea, consistente en que ante la conclusión de las precampañas, la inminente designación de las candidaturas de los partidos políticos y el próximo registro de aquellas no era posible realizar modificaciones al artículo 13, fracción III de los Lineamientos



SUP-REC-118/2021 y acumulado

de Paridad de Género, a fin de ajustar el criterio poblacional bajo un enfoque cualitativo.

Al efecto, es importante destacar que, el artículo 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Ahora bien, la prohibición prevista en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución federal está integrada por dos elementos.¹⁸

I. Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y

II. Durante un proceso electoral en curso no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁹ ha referido que la previsión contenida en el referido artículo no es tajante²⁰, toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".

En tal orden de ideas, la SCJN ha definido que las modificaciones legales serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos

¹⁸ De conformidad con lo decidido por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

¹⁹ En adelante, SCJN.

²⁰ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la SCJN, de rubro: *ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

SUP-REC-118/2021 y acumulado

rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Al respecto, es criterio de este órgano jurisdiccional²¹ que la emisión de acuerdos como el controvertido en la instancia primigenia, constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales, como el principio de paridad de género, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.

Así, en la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SUP-JRC-14/2020, esta Sala Superior delimitó que, si transcurren los plazos admisibles para las reformas electorales federales y locales para garantizar el ejercicio de algún derecho humano, *tal situación lleva consigo a que las autoridades electorales administrativas, en el ejercicio de sus atribuciones, de manera precautoria y provisional, emitan los acuerdos, lineamientos o cualquier otra medida en materia electoral, que tienda al mismo fin; ya que de lo contrario, subsistiría un incumplimiento al deber convencional de adoptar disposiciones de derecho interno para garantizar el ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, y el riesgo de que el Estado Mexicano incurriera en responsabilidad internacional.*

²¹ Sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, como la diversa en el recurso SUP-RAP-726/2017 y sus acumulados.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

En este sentido, cabe mencionar el juicio de la ciudadanía 12624 de 2011 y acumulados²² donde la verificación del cumplimiento de medidas afirmativas se dio en la fase de preparación de la elección.

En ese caso, resuelto el treinta de noviembre de dos mil once, para dar sentido a las normas aplicables, se establecieron segmentos para las listas de representación proporcional, alternando con candidaturas a partir del género y se resolvió que la cuota del treinta por ciento tenía que ser ocupada por titulares y suplentes mujeres.

En acatamiento, el entonces Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo²³ con modificaciones el catorce de diciembre de dos mil once. Ello, en el marco de un proceso en el que las precampañas dieron inicio el dieciocho de diciembre del dos mil once y concluyeron el quince de febrero del año dos mil doce. Siendo así, el veintinueve de marzo de dos mil doce ese Instituto, en ejercicio de la facultad supletoria, registró las candidaturas.

A lo anterior se suma que esta Sala Superior²⁴ ha señalado que:

Las reglas para instrumentalizar la paridad deben respetarse inclusive iniciadas las campañas electorales a fin de evitar afectaciones a los derechos de las mujeres y del electorado, fundamentalmente cuando la inobservancia del principio de paridad se deba al indebido actuar de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

El hecho de que las campañas estén en curso no puede considerarse como un criterio determinante para dejar de aplicar la paridad, pues ello implicaría

²² Promovido en contra del Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral por el que se indicaban los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012.

²³ CG413/2011.

²⁴ Tesis LXXVIII/2016, de rubro: *PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA INTEGRAR CONGRESOS LOCALES Y CABILDOS, INCLUSIVE INICIADAS LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.*

SUP-REC-118/2021 y acumulado

permitir un periodo en el que puedan cometerse violaciones a ese principio sin consecuencias jurídicas, aduciendo un argumento estrictamente fáctico –y eventualmente atribuible a las autoridades y los partidos– como lo avanzado de las campañas electorales.

Asimismo, cabe destacar que, en diversos precedentes, esta Sala Superior, ha determinado avalar la implementación de acciones afirmativas, a pesar de que el proceso electoral correspondiente ya estuviera en curso, bajo la lógica de que las medidas se aprobaron con una temporalidad anticipada y razonable a las fechas en las que pudieran ser exigibles las obligaciones a los institutos políticos.

Al efecto, en el recurso de apelación SUP-RAP-71/2016 y acumulados, se resolvió que se debían garantizar los derechos político-electorales de los jóvenes y personas indígenas, ello, a partir del establecimiento de ciertas y determinadas obligaciones a los partidos políticos al postular sus respectivas candidatas y candidatos que representarían a dichos sectores de la población en la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México. Esa determinación se adoptó el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, siendo que el procedimiento para la elección de diputados a integrar la referida asamblea había dado inicio el cuatro de febrero anterior.

Por otra parte, en el SUP-RAP-726/2017 y acumulados, este órgano jurisdiccional modificó el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el que se indicaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas, ello en relación con acciones afirmativas a favor de la postulación de personas indígenas. La decisión de esta Sala Superior fue tomada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, a pesar de que la fecha término para que los partidos políticos determinaran el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatas y candidatos era el veintiuno de octubre de esa anualidad.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

Por otro lado, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-116/2020 y acumulados, este órgano jurisdiccional ordenó la implementación de una acción afirmativa a favor de la postulación paritaria de mujeres a los cargos de quince gubernaturas en el país, a pesar de que en trece entidades ya había dado comienzo el proceso electoral, y en cuatro casos, había dado inicio la fase de precampañas.

Por otra parte, en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2020 y acumulados, este órgano jurisdiccional ordenó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que modificará el Acuerdo INE/CG572/2020, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena; y, fijar lineamientos para que el referido Consejo General establezca medidas afirmativas tendentes a garantizar las condiciones de igualdad para la participación política de las personas con discapacidad, así como de otros grupos en situación de vulnerabilidad.

Cabe destacar que, la citada sentencia se emitió el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, mientras que la precampaña para Diputaciones federales de mayoría relativa transcurrió del veintitrés de diciembre del referido año al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, es decir, que a la fecha de emisión de la indicada determinación, la precampaña ya había iniciado.

Asimismo, el veinticuatro de febrero del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-21/2021 y acumulados, por la cual se modificó el Acuerdo INE/CG18/2021, a través del cual se especificaron los distritos donde se deben postular candidaturas indígenas y se definieron acciones afirmativas para el proceso electoral federal 2020-2021, a fin de que sean diseñadas e implementadas acciones afirmativas para las personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Esto es, la mencionada resolución fue emitida, cuando ya había concluido la etapa de precampaña de Diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

De ahí que, las medidas implementadas por las autoridades electorales administrativas deben aprobarse con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad antes del inicio del registro de candidaturas o el desarrollo de la jornada electoral²⁵.

Al efecto, tales criterios corresponden a cuestiones relativas a paridad de género y a acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, precisando que el principio que subyace, es el de hacer realidad el derecho a la igualdad.

En consecuencia, esta Sala Superior no coincide con lo razonado por la Sala Regional Xalapa, en tanto que hizo una errónea interpretación directa del artículo 105 fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, que la llevó a concluir de forma indebida que la modificación determinada por el Tribunal Electoral local incumplía el parámetro de temporalidad, lo cual derivó en la contravención de los principios de certeza y de seguridad jurídica, cuando lo cierto es que el ajuste al artículo 13, fracción III de los Lineamientos de Paridad de Género constituye una instrumentación accesoria y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de atender lo relativo a la paridad de género en la postulación de sus candidaturas.

Por lo tanto, es de considerarse que, la modificación de los Lineamientos determinada por el órgano jurisdiccional electoral local no se encuadra dentro de las modificaciones substanciales que prohíbe la Constitución federal, dado que las medidas que allí se establecen tienen como finalidad instrumentar la

²⁵ Otros dos elementos que, de acuerdo con la sentencia del SUP-JDC-12624/2011 tienen que cumplirse, son: No exceder el ejercicio de la facultad legislativa ni el principio de reserva de ley y que sean de carácter temporal, por lo cual, únicamente deben aplicarse al proceso electoral para el cual se expidan.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

forma en que los partidos políticos deben cumplir con su obligación constitucional de presentar las candidaturas para cumplir con el principio de paridad de género, a fin de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Al efecto, la Sala Regional Xalapa debió advertir que, la modificación a la medida de optimización para hacer efectivo el principio de paridad de género en su dimensión sustancial, para la elección de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán no reviste el carácter de norma fundamental que modifique de forma sustancial las reglas previstas para tal efecto, sino que se trata de la instrumentación de un derecho y de una obligación preexistentes.

Así, se debe considerar que los partidos políticos, en términos del artículo 41, párrafo tercero, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son entidades de interés público, que tiene como fines esenciales hacer posible la participación de la ciudadanía en la vida política, así como el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. Además de que, en la postulación de sus candidaturas se observará el principio de paridad de género y, deben fomentar el referido principio.

A su vez, el artículo 115, párrafo primero, fracción I de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

En tal orden de ideas, con la modificación a la modulación establecida por el Instituto Electoral Local de ningún modo se otorga, modifica o eliminan derechos u obligaciones de hacer, de no hacer o de dar, a cargo de los partidos políticos, puesto que el mandato de cumplir con el principio de paridad de género se originó con antelación desde la misma Constitución Federal y desde el ámbito del Derecho Internacional.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

De esta forma, el ajuste a la medida implementada no supone una modificación fundamental, sino que constituyen una modulación en la postulación de candidaturas que, en todo caso, facilita a los partidos políticos acatar los ordenamientos constitucional y convencional, al explicitar la forma en que debe materializarse su deber de cumplir con el principio de paridad de género en la presentación de sus candidaturas.

Es decir, la modificación de la medida tiene como única finalidad precisar desde un enfoque cualitativo la forma en cómo los partidos políticos deben cumplir con la obligación constitucional y legal de presentar sus candidaturas para cumplir con el mandato en materia de paridad de género a partir del criterio poblacional, por lo que no tendría la calidad de modificación fundamental.

Asimismo, tampoco puede aludirse una afectación al derecho de autoorganización de los partidos, como lo pretender resaltar la Sala Regional al referir que debe tenerse presente que los actores políticos preparan su estrategia de manera previa al registro de las fórmulas correspondientes, para lo cual planifican y realizan sus procedimientos internos, de conformidad con un marco normativo, el cual debe ser previsible.

Lo anterior, ya que, si bien el derecho de auto organización de los partidos se instituye como un eje rector dentro de su propia organización, conforme con el cual, los institutos políticos tienen libertad para determinar, entre otras cosas, el procedimiento de selección de personas para la integración de fórmulas o listas de candidaturas, lo anterior, debe hacerse en armonía con los principios de igualdad y pluralismo nacional y las reglas previstas para la asignación de candidaturas²⁶.

²⁶ Lo cual se razonó en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-726/2017.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

Esto es, si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos están obligados a garantizar que personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados -y por tanto en situación de vulnerabilidad- accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.²⁷

En tal orden de ideas, la modificación al criterio controvertido constituye sólo una modalización al principio de auto organización de los partidos políticos, dado que, con su implementación, sólo tendrían que ajustar sus mecanismos internos, de los cuales surgirían los perfiles que habrían de postular, sin que las medidas puedan implicar la imposición de las personas que habrían de registrar.

Por otra parte, es importante precisar que, los Lineamientos de Paridad de Género se emitieron por el Instituto local con posterioridad al inicio del proceso electoral, es decir, al momento en que la impugnación de la que deriva la sentencia controvertida se presentó ante la Sala Regional Xalapa el proceso había comenzado y se encontraba en curso la etapa de precampañas, razón por la cual, el referido órgano jurisdiccional estimó que no era posible realizar la modificación a la medida de optimización y que la misma se implementara en el proceso electoral dos mil veinte dos mil veintiuno

Sin embargo, tal razonamiento carece de sustento, porque de conformidad con los precedentes referidos, es posible concluir que, si bien lo óptimo es que todas las acciones afirmativas que vayan a aplicarse en un proceso electoral se emitan de forma previa al inicio formal de este, es posible la implementación de medidas aun comenzado el proceso, siempre y cuando se otorguen una temporalidad razonable para las acciones que requieran su cumplimiento a cargo de los sujetos obligados y no modulen actos que ya han sido celebrados, como podría ser el registro de candidaturas.

²⁷ Tal como se determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-121/2020 y SUP-RAP-21/2021.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Por lo tanto, en la especie, se considera oportuna la modificación de la medida determinada por el Tribunal Electoral local, tomando en cuenta que no representaría una modificación fundamental y a la fecha de su emisión otorgaba un tiempo razonable en relación con el momento en que debe ser exigible la carga impuesta, es decir, el registro de candidaturas, que conforme al calendario electoral publicado en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán será del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, contrario a lo que determinó la Sala Regional Xalapa, la modificación de la medida no implica una trasgresión al principio de certeza que debe regir el proceso electoral, puesto que no puede considerarse como una modificación fundamental, en términos del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo constitucional, motivo por el cual no se coincide con el criterio sustentado por la Sala Regional Xalapa, en tanto que no se actualiza vulneración a los principios de certeza y de seguridad jurídica.

De ahí que, una debida interpretación del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Federal lleva a esta Sala Superior a la conclusión de que para hacer efectivo el principio de paridad de género, entendido como un mandato de optimización flexible, el órgano jurisdiccional electoral local estaba en posibilidad de ordenar modificaciones al criterio poblacional, bajo un enfoque cualitativo, todo ello con el propósito de garantizar una igualdad formal y sustantiva, es decir, tanto de oportunidades como de resultados, así como de que los partidos políticos postularan en sus candidaturas a mujeres en los Municipios con mayor población del Estado de Yucatán, en condiciones de igualdad con los hombres.²⁸

²⁸ En la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-343/2020, esta Sala Superior determinó que, la implementación de las acciones afirmativas (candidaturas indígenas) en el momento que se le solicitaron no implicaba una trasgresión al principio de certeza que debe regir el proceso electoral en el Estado de Baja California Sur, puesto que no pueden



Asimismo, para esta Sala Superior la modificación a la medida afirmativa tampoco vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica como indebidamente concluyó la Sala Regional Xalapa, toda vez que, los partidos políticos desde el momento de la emisión de la sentencia del juicio ciudadano local JDC-010/2020, lo cual aconteció el tres de febrero, tuvieron conocimiento de que se había ordenado al Instituto Electoral local modificar el criterio poblacional bajo un enfoque cualitativo para que, estuvieran en posibilidad de realizar los ajustes y acciones necesarias.

Por tanto, esta Sala Superior considera que, la interpretación de la Sala Regional deviene incorrecta, porque desde su perspectiva en la etapa actual del proceso electoral local no es posible realizar modificaciones a la medida de optimización del principio de paridad de género implementada por la autoridad administrativa electoral local en el artículo 13, fracción III de los Lineamientos, por lo que hace al criterio poblacional.

Lo anterior es así, porque el aludido parámetro se estableció desde la aprobación del Acuerdo 049/2020, el veintitrés de noviembre de dos mil veinte, por lo que, en aras de garantizar el principio constitucional de paridad de género sí es posible realizar ajustes al criterio poblacional desde un enfoque cualitativo, a efecto de que se privilegie una igualdad de oportunidades y también de resultados, todo ello con la finalidad de que un mayor número de mujeres accedan a los cargos más trascendentes en los Municipios del Estado de Yucatán con mayor población y, por tanto que se incremente el número de la población gobernada por mujeres.

No pasa inadvertido que, si bien la Sala Regional considera que no resulta oportuna la modificación al artículo 13, fracción III de los Lineamientos, lo cierto es que determina que tal disposición, respecto de la postulación de las

considerarse como modificaciones fundamentales para que, en términos del artículo 105 constitucional, debieran haberse adoptado previo al inicio de los comicios.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

diez candidaturas para mujeres en las primeras regidurías de los treinta Municipios del Estado de Yucatán con mayor población no debe entenderse como un máximo, sino como un mínimo, por lo que deja abierta de facto la posibilidad de que se postule un mayor número de candidatas, lo que resulta coincidente con la modificación ordenada por el Tribunal Electoral local.

Inclusive la Sala Regional reconoce que para el siguiente proceso electoral dentro del parámetro poblacional se incremente el número de candidaturas para mujeres en esos treinta municipios y, que se haga una delimitación de tal criterio con el relativo a la postulación de candidaturas de mujeres donde las mujeres nunca han accedido a los cargos de mayor relevancia.

En tal orden de ideas, esta Sala Superior considera que, el proceder de la Sala Regional deviene incorrecto, en tanto que, en aras de privilegiar los principios de certeza y de seguridad jurídica soslayó que la modificación del Tribunal Electoral Local a la medida de optimización del mandato de paridad de género determinada por el Instituto Electoral local estaba encaminada a darle claridad al criterio poblacional, a partir de un enfoque cualitativo que permitiera garantizar no sólo una igualdad de oportunidades, sino también de resultados, es decir, hacer efectiva la igualdad sustantiva en el acceso de un mayor número de mujeres a los cargos de mayor relevancia en los Municipios con mayor población del Estado de Yucatán.

Asimismo, la Sala Regional inadvirtió que, al dejar incólume el contenido del artículo 13, fracción III de los Lineamientos de Paridad de Género, es decir que, de los treinta municipios con mayor población de la mencionada entidad federativa se postulen en diez municipios candidaturas de mujeres para las primeras regidurías, la modificación determinada por el tribunal electoral local bajo un enfoque cualitativo no resultaría del todo gravoso para los partidos políticos, en tanto que se debe considerar que deben coexistir tanto el criterio de competitividad (previsto en el artículo 214 de la Ley Electoral local) como



SUP-REC-118/2021 y acumulado

el criterio poblacional y, que los institutos políticos en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación estarían en plena libertad de realizar los ajustes respectivos y de designar las candidaturas respectivas, a fin de atender la modificación respectiva.

Máxime que, el registro de las candidaturas se realizará del veintidós al veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, es decir, que tienen el tiempo necesario y suficiente para realizar los ajustes respectivos.

De ahí que, como se adelantó le asiste la razón a la parte recurrente.

B. Indebida interpretación directa de los artículos 1º y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B.I. Agravio.

La parte recurrente aduce que la Sala Regional realizó una indebida interpretación directa de los artículos 1º y 41 constitucionales, relativos a los principios de igualdad y de paridad de género, en tanto que debió advertir que sí es posible la modificación a la medida de optimización del principio de paridad de género implementada por el Instituto Electoral local en la etapa actual del proceso electoral en curso en el Estado de Yucatán.

Lo anterior, a efecto de que se garantice el principio de paridad de género y que se traduzca, en una igualdad de oportunidades así como de resultados, con la finalidad de que más mujeres sean postuladas como candidatas y estén en condiciones reales de acceder a los cargos públicos de más relevancia en los Municipios con mayor población del Estado de Yucatán y que, por consecuencia, aumente el número y el porcentaje de la población gobernada por mujeres.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Es decir, que desde la óptica de la parte recurrente, debe prevalecer lo decidido por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en tanto es necesario garantizar la paridad de género desde el punto de vista cualitativo en los treinta Municipios con mayor población de la citada entidad federativa, con el propósito de que se postulen más mujeres como candidatas en condiciones de igualdad con respecto a los hombres y, que ello no se reduzca a una mera igualdad de oportunidades, sino también de resultados en el acceso a los cargos de elección popular de mayor relevancia en los indicados Municipios.

B.II. Consideraciones de la Sala Regional Xalapa.

Respecto del tópico bajo análisis es importante destacar las consideraciones torales de la sentencia controvertida, las cuales, en esencia, son del orden siguiente:

- La Sala Regional consideró que, si bien compartía la necesidad de implementar medidas que tuvieran como objeto optimizar el principio de paridad de género en su aspecto sustancial y, por tanto, la representación y participación política de las mujeres, lo cierto es que el Tribunal responsable soslayó la temporalidad del proceso electoral en curso.

- La Sala Regional destacó que, compartía la necesidad de establecer medidas que optimicen el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa, en todos los procesos electorales, debido a que, entendido como principio, la paridad de género es un mandato de optimización, que se concretiza no sólo con aspectos cuantitativos, sino cualitativos, pues lo que se busca es garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres.

- La Sala Regional refirió que, la orden del Tribunal local no es contundente, pues no establece de manera clara cuáles serán los parámetros que deberá implementar el Instituto Electoral local, a fin de materializar la optimización del



SUP-REC-118/2021 y acumulado

criterio poblacional y cumplir con la modificación ordenada, lo cual incide de forma negativa en los principios de certeza y de seguridad jurídica que debe imperar en las reglas para la postulación de candidatas y candidatos, máxime que estaban por concluir las precampañas.

- La Sala Regional resaltó que su decisión de ningún modo hace nugatorio el principio de paridad de género, debido a que, en el Estado de Yucatán se implementaron los mecanismos para garantizar, tanto la paridad vertical como la horizontal, además de que previamente se había establecido una medida de optimización del citado principio, en el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos.

- En concepto de la Sala Regional, el citado lineamiento al establecer que, de los treinta municipios con mayor población, los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres, al menos en diez de ellos, no debe ser entendido como un máximo, sino como un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos, por lo que, procedía la **revocación** de la sentencia impugnada.

- Por tanto, la Sala Regional dejó intocado el artículo 13, fracción III, de los Lineamientos de Paridad de Género, para quedar en los términos aprobados en el acuerdo C.G.049/2020.

B.III. La paridad de género.

La paridad es la traducción política del principio de igualdad, La primera Cumbre Europea “Mujeres en el Poder”, aportó su idea central: “Las mujeres representan más de la mitad de la población. La igualdad exige la paridad en la representación y administración de las naciones”, al hablar de la igualdad real y equilibrio entre mujeres y hombres. En 1998, el artículo 3 de la Constitución Francesa plasmó la idea de democracia paritaria y se refería concretamente a la igualdad de mujeres y hombres en el acceso a los mandatos y a las funciones.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

El Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) generó el concepto de igualdad sustantiva, en su Recomendación General No. 25, hasta entonces, se habían usado conceptos como igualdad real, igualdad efectiva, igualdad de facto o igualdad de hecho y/o formales para referirse a la concreción de las disposiciones legales sobre la igualdad entre hombres y mujeres²⁹.

Ahora bien, la paridad se constituye en un acelerador de la igualdad de facto; y a diferencia de la cuota, que es una medida temporal de ajuste cuyo objetivo es reducir la subrepresentación de las mujeres en la política -e impulsar la presencia de grupos en situación de vulnerabilidad en espacios de toma de decisiones-, la paridad es una medida definitiva que busca compartir el poder político entre mujeres y hombres. La paridad no es cuota mayor a favor mujeres, es la expresión más amplia de universalidad y un instrumento de reivindicación del derecho a la igualdad, mediante el reconocimiento de la dualidad del género humano: mujeres y hombres. Dicho de otra manera, ésta contribuye a realizar una de las finalidades mayores de la democracia: el derecho a la igualdad de todos los seres humanos³⁰.

El Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO) define a la paridad como una:

“Medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisivos del ámbito público y privado. Entendida como una meta a la que aspiran los poderes públicos como fundamento de su legitimación democrática, y a través del impuso del Estado, debería igualmente constituir una aspiración del sector privado, academia, sociedad civil, etc.”

Asimismo, refiere que la paridad en la representación política reformula la concepción del poder político concibiéndolo como un espacio que debe ser compartido entre hombres y mujeres como premisa de la condición humana

²⁹ ONU Mujeres, *La hora de la igualdad sustantiva, participación política de las mujeres en América Latina y el Caribe hispano*, México, 2015m pp. 14 y 15.

³⁰ Torres García, Isabel, *Derechos políticos de las mujeres, acciones afirmativas y paridad*, en: Revista IIDH. Volumen No. 47 (Enero-junio). IIDH. Costa Rica, 2009, p. 240.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

universal, y que se justifica en una presencia demográfica equilibrada, 50% de mujeres y 50% de hombres y, por ello, se entiende como 50/50; y señala que la paridad constituye causa y efecto de la igualdad de género, la cual legitima el orden social y político de la Democracia Paritaria, de tal forma que la diferencia sexual tiene la misma importancia que las diferencias territoriales y las diferencias ideológicas o de asociaciones políticas³¹.

Con esta idea de la paridad, cabe señalar que en el territorio nacional, con motivo del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, Base I, segundo párrafo³², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispuso como uno de los fines de los partidos políticos, hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, mediante reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a los órganos legislativos federales y locales.

Como se observa, en un primer momento, la paridad constituyó una medida dirigida a garantizar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo, el seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, de la Constitución Política Federal, en materia de paridad entre géneros, en el cual, de manera general, se dispone a la paridad (vertical y horizontal) como eje rector en la integración del poder legislativo federal y local, de los municipios y los órganos autónomos; y regula acciones afirmativas como el encabezamiento alternado de listas de representación proporcional al senado y a las diputaciones en general.

³¹ *Cfr.*: Artículo 4 de la Norma Marco para consolidar la democracia paritaria en América Latina.

³² “**Artículo 41** [...] I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. [-] Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. [-] [...]”

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal, reconocen el principio de igualdad y no discriminación, así como el derecho a la igualdad legal de la mujer y el hombre.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la igualdad, como principio adjetivo, presenta dos modalidades:

- La **IGUALDAD FORMAL o DE DERECHO**, que protege contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que se dirige a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas, a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.
- Su violación da lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero su efecto o resultado lleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista justificación objetiva para ello; y
- **LA IGUALDAD SUSTANTIVA o DE HECHO**, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

- Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática .

Un aspecto a destacar para contextualizar la importancia de la paridad, es que durante más de medio siglo, los gobiernos y las organizaciones de la sociedad civil han dirigido sus esfuerzos a formular y aplicar políticas capaces de crear un piso que permita la participación justa y equilibrada de mujeres y hombres, sin invisibilizar las especificidades de cada sexo y cerrando la brecha para alcanzar la igualdad de género.

El consenso en la toma de acuerdos e iniciativas internacionales, como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Plataforma de Acción de Beijing, entre otros, constituyen un marco de acción que ha permitido lograr avances notables dirigidos a corregir las disparidades de género en diversos ámbitos, como el educativo y el salarial, por ejemplo.

En este sentido, cabe señalar que, en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, se establecen medidas encaminadas a proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como a lograr la participación en la vida política del país de ésta, en condiciones de igualdad, a saber:

- El artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y

SUP-REC-118/2021 y acumulado

mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

- El artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, dispone que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.
- El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.
- El artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.
- El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), dispone que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.
- Asimismo, el artículo 7, inciso b), de la CEDAW, dispone que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en



SUP-REC-118/2021 y acumulado

particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, en el Consenso de Quito, adoptado en la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, se acordó, entre otras cuestiones, la promoción de acciones que faciliten el avance hacia el logro de la paridad en cargos públicos y de representación política.

Es de resaltar que el Consenso de Quito supuso un gran avance en la región al reconocer que:

“[...] la paridad es uno de los propulsores determinantes de la democracia, cuyo fin es alcanzar la igualdad en el ejercicio del poder, en la toma de decisiones, en los mecanismos de participación y representación social y política, y en las relaciones familiares al interior de los diversos tipos de familias, las relaciones sociales, económicas, políticas y culturales, y que constituye una meta para erradicar la exclusión estructural de las de las mujeres”.

De igual forma, en la Recomendación General 25 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se expuso que las medidas especiales son parte de una estrategia estatal para lograr la igualdad sustantiva o de facto de las mujeres.

En sentido similar, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado, específicamente, la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de esos mecanismos.

Al efecto, se debe tener presente que, el artículo 16, Apartado A de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece que, los partidos políticos son entidades de interés público; así como que la ley determinará las normas y

SUP-REC-118/2021 y acumulado

requisitos para su registro legal, las formas específicas de su participación en el proceso electoral, los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, así como las reglas para garantizar la paridad de género en la asignación de candidaturas a diputaciones y de candidaturas para ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical.

A su vez, en el artículo 76 del ordenamiento constitucional local se prevé que, el Estado tiene como base de su división territorial y organización política y administrativa, al Municipio, el cual será gobernador por un Ayuntamiento electo mediante el voto popular, libre, directo y secreto; integrado por una Presidenta o Presidente Municipal, Regidoras, Regidores y un Síndico, de conformidad con lo que establezca la ley de la materia, observando el principio de paridad de género.

Por otro lado, el artículo 2, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone que la paridad de género es la igualdad política entre mujeres y hombres, la cual se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular y en el nombramiento de cargos por designación.

Mientras que, en el numeral 106, fracción VIII del referido ordenamiento legal se establece dentro de los fines del Instituto, la de garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político-electoral.

A su vez, en el artículo 123, fracción LVII de la citada Ley como parte de las atribuciones y obligaciones del Instituto se encuentra la de emitir acuerdos y aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos para garantizar la paridad de género para el registro de candidaturas a las diputaciones y a las regidurías de Ayuntamientos en sus dimensiones horizontal y vertical, así como en la asignación de diputaciones y regidurías por el



SUP-REC-118/2021 y acumulado

principio de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política, la Ley de Partidos Políticos y la propia Ley Electoral, todas del estado de Yucatán.

El numeral 187 del mencionado ordenamiento legal dispone, en esencia que, en la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal³³.

Ahora bien, el artículo 214, inciso c) de la Ley Electoral Local establece, en lo medular, que las candidaturas a regidurías de ayuntamientos se registrarán por planillas integradas por candidatos propietarios o candidatas propietarias y suplentes; invariablemente del mismo género, el primero de la planilla será electo con el carácter de Presidente Municipal y el segundo o la segunda con el de Síndico.

Además de que, se asegurará la paridad horizontal, esto es, que los partidos políticos deberán garantizar que, con base en la totalidad de sus registros, cada uno de los géneros encabece el 50% de las planillas de candidatos o candidatas a regidores que contendrán en los Municipios del Estado.

Aunado a que, para el caso de las planillas de candidaturas a regidurías de los Ayuntamientos el criterio de paridad horizontal será mediante la conformación de tres bloques de alta, media y baja votación, en la que participen la totalidad de los Municipios del Estado de la siguiente forma:

a) El bloque de alta votación estará integrado por treinta y seis ayuntamientos de los cuales dieciocho serán encabezados por candidatas y los otros dieciocho por candidatos.

³³ Lo cual resulta acorde a la Jurisprudencia 7/2015, de rubro: “PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL”.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

b) Por lo que hace al segundo bloque considerado de media votación se integrará por treinta y cinco Ayuntamientos de los cuales dieciocho serán encabezados por candidatas y diecisiete por candidatos.

c) El tercer bloque considerado de baja votación se integrará por treinta y cinco ayuntamientos de los cuales dieciocho serán encabezados por candidatos y los otros diecisiete por candidatas.

Por último, en el artículo 25, fracción XIX de la Ley General de Partidos Políticos del Estado de Yucatán se prevé como obligación de los institutos políticos garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones locales, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos.

Todas las disposiciones anteriores permiten concluir que existe un deber para las autoridades el Estado mexicano, entre ellas las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, de reconocer y tutelar el derecho de las mujeres de acceder a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres, y garantizar que su participación política sea sustantiva y relevante, y no se perpetúen mecanismos discriminatorios en el ejercicio de sus derechos.

B. IV. Decisión.

Esta Sala Superior considera que le **asiste la razón** a la parte recurrente, porque la Sala Regional realizó una indebida interpretación directa de los artículos 1° y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regulan los principios de igualdad y de paridad de género, en tanto que, partió de una premisa incorrecta, al estimar que debido a la conclusión de las precampañas electorales y la inminente designación de candidaturas por los institutos políticos resultaba inviable la modificación determinada por el tribunal electoral



SUP-REC-118/2021 y acumulado

local, respecto del criterio poblacional previsto en el artículo 13 de los Lineamientos, bajo un enfoque cualitativo.

Lo anterior, porque no se trata de una modificación fundamental, sino de una modulación a la medida con la finalidad de darle plena efectividad al principio de paridad de género, el cual como ya se determinó estaba previsto en el ordenamiento constitucional con antelación a la citada modificación.

En tal orden de ideas, cabe destacar que, la Sala Regional no advirtió que el ajuste determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, al artículo 13, fracción III de los Lineamientos, tenía como finalidad dotar de contenido a la medida, entendido el principio de paridad de género como un mandato de optimización flexible, para que un mayor número de mujeres accedieran a las candidaturas de los partidos políticos en aquellos municipios con mayor población y, por ende, incrementar el nivel de representatividad y de la población gobernada por mujeres.

Esto es, acorde al marco constitucional, convencional y legal referido sobre la paridad de género, es de advertirse que las mujeres deben contender en igualdad de condiciones que los hombres en las elecciones para la renovación de los cargos de elección popular y, lo cual se debe traducir no solo en una igualdad de oportunidades, sino también de resultados, es decir que mediante la postulación de candidaturas en similares condiciones se garantice su acceso a los aludidos cargos.

En tal orden de ideas, es importante destacar que, el artículo 214 de la Ley Electoral local alude a que para cumplir con el principio de paridad horizontal se deben establecer tres bloques de competitividad, es decir, alto, medio y bajo, tal como se precisa a continuación.

Artículo 214, fracción I, inciso c) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

SUP-REC-118/2021 y acumulado

Bloques	Mujeres	Hombres	Total
a) Bloque de alta votación	18	18	36
b) Bloque de media votación	18	17	35
c) Bloque de baja votación	17	18	35
Total	53	53	106

Sin embargo, tal criterio de competitividad deviene insuficiente para garantizar que, en efecto, a partir de la igualdad de oportunidades en la postulación de candidaturas para mujeres y hombres, las primeras sean quienes accedan a las principales regidurías en los Municipios con la mayor población.

Así, es necesario tener presentes los siguientes datos:

HISTÓRICO DE LA PRESENCIA DE MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EN LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES				
PERIODO	PRESIDENTAS MUNICIPALES	%	DIPUTADAS	%
2001-2004	10	9.4%	4	16%
2004-2007	4	3.7%	5	20%
2007-2010	14	13.2%	7	28%
2010-2012	13	12.2%	5	20%
2012-2015	21	19.8%	6	24%
2015-2018	8	7.5%	9	36%
2018-2021	29	27.3%	12	48%

Fuente. Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base en datos obtenidos del Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las mujeres en razón de género del Estado de Yucatán y de los Resultados Electorales publicados en el portal web del IEPC.



SUP-REC-118/2021 y acumulado

Del referido cuadro se advierte que, si bien se advierte una tendencia positiva, respecto de una paulatina y mayor presencia de las mujeres en la conformación del Congreso del Estado de Yucatán hasta arribar conforme a los resultados de la última elección a un 48% de mujeres diputadas casi cercano a una paridad en la dimensión cuantitativa, lo cierto es que se advierte un rezago por demás contrastante, por lo que respecta al acceso de las mujeres a las primeras regidurías de los Ayuntamientos, es decir, a las Presidencias Municipales.

Esto es, no se advierte una uniformidad y una tendencia progresiva en el sentido de que un mayor número de mujeres acceda a las Presidencias Municipales y acorde a los datos de la última elección es de considerarse que las veintinueve mujeres designadas por la ciudadanía para las referidos cargos de elección popular tan sólo representan el 27.3% del total, es decir, de las ciento seis Presidencias Municipales del Estado de Yucatán es evidente el predominio de los hombres en un 72.7%, de ahí la necesidad de revertir tal situación, mediante la acción afirmativa determinada por el Instituto Electoral local en el artículo 13 de los Lineamientos de Paridad de Género.

Asimismo, cabe precisar que, respecto de los Municipios con mayor población es de advertirse una tendencia marcada porque se postulan más hombres que de mujeres, tal como se advierte a continuación.

MUNICIPIO	POBLACIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL	% MUJERES POSTULADAS	% HOMBRES POSTULADOS
MÉRIDA	892,363	1	3	4	25%	75%
KANASIN	96,137	1	6	7	14%	86%
VALLADOLID	80,313	0	5	5	0%	100%
TIZIMIN	77,621	2	4	6	33%	67%
PROGRESO	59,122	2	2	4	50%	50%
UMAN	55,261	2	3	5	40%	60%
TEKAX	42,440	1	3	4	25%	75%
TICUL	40,161	1	4	5	20%	80%
CHEMAX	36,881	1	3	4	25%	75%
MOTUL	36,097	2	4	6	33%	67%
HUNUCMA	32,475	3	4	7	43%	57%
OXKUTZCAB	31,202	0	5	5	0%	100%
IZAMAL	26,801	0	3	3	0%	100%
PETO	25,264	1	5	6	17%	83%
MAXCANU	22,619	2	4	6	33%	67%
HALACHO	20,152	1	4	5	20%	80%

SUP-REC-118/2021 y acumulado

MUNICIPIO	POBLACIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL	% MUJERES POSTULADAS	% HOMBRES POSTULADOS
TIXKOKOB	17,787	3	3	6	50%	50%
TECOH	17,609	2	4	6	33%	67%
ACHANCEH	16,127	2	3	5	40%	60%
ESPITA	16,071	2	3	5	40%	60%
TEMOZON	15,503	3	2	5	60%	40%
YAXCABA	15,203	2	2	4	50%	50%
TZUCACAB	14,784	0	6	6	0%	100%
MUNA	12,722	4	2	6	67%	33%
TINUM	11,942	4	1	5	80%	20%
AKIL	11,312	1	4	5	20%	80%
CONKAL	11,141	1	2	3	33%	67%
TEKIT	10,232	2	3	5	40%	60%
SEYE	9,724	3	4	7	43%	57%
SOTUTA	8,902	3	1	4	75%	25%
BUCTZOTZ	8,887	3	0	3	100%	0%
CHICHIMILA	8,371	1	4	5	20%	80%
DZIDZANTUN	8,176	1	3	4	25%	75%
CELESTUN	7,836	3	3	6	50%	50%
PANABA	7,792	2	1	3	67%	33%
HOMUN	7,670	3	3	6	50%	50%
TIMUCUY	7,362	2	4	6	33%	67%
CACALCHEN	7,224	3	0	3	100%	0%
TEMAX	7,210	2	3	5	40%	60%
KINCHIL	7,187	4	2	6	67%	33%
TIXCACALCUPUL	7,157	1	2	3	33%	67%
OPICHEN	6,789	0	3	3	0%	100%
TEABO	6,551	3	1	4	75%	25%
ABALA	6,502	3	2	5	60%	40%
DZILAM GONZALEZ	6,120	1	3	4	25%	75%
HOCABA	6,089	1	6	7	14%	86%
HOCTUN	5,976	3	4	7	43%	57%
BACA	5,811	3	2	5	60%	40%
MANI	5,637	1	3	4	25%	75%
KANTUNIL	5,455	3	1	4	75%	25%
TIXPEUAL	5,407	1	3	4	25%	75%
DZAN	5,357	1	4	5	20%	80%
HUHI	5,218	1	4	5	20%	80%
CUZAMA	5,181	3	3	6	50%	50%
TETIZ	5,124	1	4	5	20%	80%
SAMAHIL	5,119	2	3	5	40%	60%
TAHDZIU	5,111	2	2	4	50%	50%
SACALUM	4,819	4	1	5	80%	20%
TIXMEHUAC	4,813	2	2	4	50%	50%
CHOCHOLA	4,691	4	1	5	80%	20%
CHANKOM	4,583	2	2	4	50%	50%
CANSAHCAB	4,580	4	2	6	67%	33%
CHICXULUB PUEBLO	4,468	2	2	4	50%	50%
CHIKINDZONOT	4,166	1	2	3	33%	67%
IXIL	4,073	4	0	4	100%	0%
UAYMA	4,056	2	2	4	50%	50%
SANTA ELENA	4,047	2	2	4	50%	50%
CALOTMUL	3,992	1	2	3	33%	67%
SUCILA	3,918	0	3	3	0%	100%
CENOTILLO	3,886	3	1	4	75%	25%
TEKANTO	3,786	2	1	3	67%	33%
DZITAS	3,783	3	1	4	75%	25%



SUP-REC-118/2021 y acumulado

MUNICIPIO	POBLACIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL	% MUJERES POSTULADAS	% HOMBRES POSTULADOS
TELCHAC PUEBLO	3,704	3	2	5	60%	40%
MAYAPAN	3,700	1	2	3	33%	67%
UCU	3,682	3	2	5	60%	40%
DZEMUL	3,662	1	4	5	20%	80%
TAHMEK	3,641	3	3	6	50%	50%
TUNKAS	3,522	3	3	6	50%	50%
RIO LAGARTOS	3,502	1	2	3	33%	67%
XOCHEL	3,482	5	1	6	83%	17%
CHUMAYEL	3,308	1	2	3	33%	67%
MOCOCHA	3,218	3	1	4	75%	25%
TEKOM	3,216	1	2	3	33%	67%
MAMA	3,210	2	1	3	67%	33%
CHAPAB	3,153	2	2	4	50%	50%
KAUA	3,119	0	3	3	0%	100%
YAXKUKUL	3,109	3	3	6	50%	50%
SINANCHE	3,088	3	2	5	60%	40%
CHACSINKIN	3,015	2	1	3	67%	33%
MUXUIP	2,837	3	2	5	60%	40%
DZILAM DE BRAVO	2,744	2	2	4	50%	50%
TEKAL DE VENEGAS	2,616	2	2	4	50%	50%
DZONCAUICH	2,609	3	0	3	100%	0%
CANTAMAYEC	2,519	3	1	4	75%	25%
KOPOMA	2,515	3	2	5	60%	40%
YOBAIN	2,227	1	3	4	25%	75%
BOKOBA	2,191	3	1	4	75%	25%
TEPAKAN	2,134	2	3	5	40%	60%
SAN FELIPE	1,945	1	1	2	50%	50%
TEYA	1,916	2	3	5	40%	60%
TELCHAC PUERTO	1,778	3	2	5	60%	40%
SUMA	1,762	3	3	6	50%	50%
SUDZAL	1,710	3	2	5	60%	40%
SANAHCAT	1,678	2	0	2	100%	0%
CUNCUNUL	1,572	4	2	6	67%	33%
QUINTANA ROO	963	1	1	2	50%	50%

Fuente: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por otra parte, también es importante tener presente que, las veintinueve mujeres electas como Presidentas Municipales mediante el sufragio de la ciudadanía de los correspondientes Municipios representan un porcentaje del 8% en comparación con la población gobernada por hombres 92%, lo que denota una diferencia abismal, tal como se expresa en los siguientes cuadros.

MUNICIPIO	POBLACIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL	% MUJERES POSTULADAS
MAXCANU	22,619	2	4	6	33%

SUP-REC-118/2021 y acumulado

MUNICIPIO	POBLACIÓN	MUJER	HOMBRE	TOTAL	% MUJERES POSTULADAS
TINUM	11,942	4	1	5	80%
CONKAL	11,141	1	2	3	33%
SEYE	9,724	3	4	7	43%
SOTUTA	8,902	3	1	4	75%
BUCTZOTZ	8,887	3	0	3	100%
CELESTUN	7,836	3	3	6	50%
TIMUCUY	7,362	2	4	6	33%
CACALCHEN	7,224	3	0	3	100%
TEABO	6,551	3	1	4	75%
BACA	5,811	3	2	5	60%
KANTUNIL	5,455	3	1	4	75%
CUZAMA	5,181	3	3	6	50%
CHICXULUB PUEBLO	4,468	2	2	4	50%
IXIL	4,073	4	0	4	100%
UAYMA	4,056	2	2	4	50%
CALOTMUL	3,992	1	2	3	33%
CENOTILLO	3,886	3	1	4	75%
TEKANTO	3,786	2	1	3	67%
DZITAS	3,783	3	1	4	75%
TAHMEK	3,641	3	3	6	50%
XOCHEL	3,482	5	1	6	83%
MOCOCHA	3,218	3	1	4	75%
MAMA	3,210	2	1	3	67%
DZONCAUICH	2,609	3	0	3	100%
CANTAMAYEC	2,519	3	1	4	75%
BOKOBA	2,191	3	1	4	75%
SAN FELIPE	1,945	1	1	2	50%
SANAHCAT	1,678	2	0	2	100%
POBLACIÓN GOBERNADA	171,172				

Fuente: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del IEPAC, con base en la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

POBLACIÓN TOTAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	AYUNTAMIENTOS EN LOS QUE FUERON ELECTAS MUJERES EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018	POBLACIÓN GOBERNADA POR MUJERES	PORCENTAJE RESPECTO DE LA POBLACIÓN TOTAL
2,097,175	29	171,172	8%

FUENTE. Propia, de conformidad con la Encuesta Intercensal 2015 del INE y los resultados del último proceso electoral local 2017-2018 que aparece en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por otro lado, el artículo 13, fracción III de los Lineamientos de Paridad de Género establece lo siguiente:



SUP-REC-118/2021 y acumulado

De los 30 municipios con mayor población en el Estado a efecto de establecer acciones que empoderen la participación política de las mujeres, así como el potente efecto simbólico de que ellas tengan un cargo de incidencia mayor en el ámbito político, se establece que, de estos 30 municipios de mayor población, **al menos en 10 de estos** los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres. (Anexo 3)

Excepcionalmente, de los 10 municipios referidos en el párrafo anterior, 3 de ellos podrán ser intercambiados con la medida de postulación de candidaturas en municipios de los cuales no hay registro que hayan sido gobernados por mujeres en las alcaldías. (Anexo 2)

Para efectos de esta fracción, la aplicación de esta acción no deberá entenderse como un bloque adicional a los señalados en las fracciones anteriores. **Esto deberá considerarse en la metodología que implementen cada partido político para la postulación paritaria de las candidaturas en los tres bloques en que dividirán a la totalidad de los municipios del Estado**, según la competitividad de cada uno de los partidos políticos.

Ahora bien, acorde al Instituto Electoral Local, los treinta Municipios con mayor población son los siguientes:

30 MUNICIPIOS CON MAYOR POBLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN		
NÚMERO	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	MÉRIDA	892,363
2	KANASIN	96,317
3	VALLADOLID	80,313
4	TIZIMIN	77,621
5	PROGRESO	59,122
6	UMAN	55,261
7	TEKAX	42,440
8	TICUL	40,161
9	CHEMAX	36,881
10	MOTUL	36,097
11	HUNUCMA	32,475
12	OXKUTZCAB	31,202
13	IZAMAL	26,801
14	PETO	25,264
15	MAXCANU	22,619
16	HALACHO	20,152
17	TIXKOKOB	17,787
18	TECOH	17,609
19	ACANCEH	16,127
20	ESPITA	16,071
21	TEMOZON	15,503
22	YAXCABA	15,203
23	TZUCACAB	14,784
24	MUNA	12,722
25	TINUM	11,942
26	AKIL	11,312

SUP-REC-118/2021 y acumulado

30 MUNICIPIOS CON MAYOR POBLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN		
NÚMERO	MUNICIPIO	POBLACIÓN
27	CONKAL	11,141
28	TEKIT	10,232
29	SEYE	9,724
30	SOTUTA	8,902

Mientras que, los Municipios en los que no ha accedido una mujer a la Presidencia Municipal, son los que se precisan a continuación.

MUNICIPIOS SIN REGISTROS DE UNA MUJER OCUPANDO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN YUCATÁN		
NÚMERO	MUNICIPIO	POBLACIÓN
1	KANASIN	96,317
2	TICUL	40,161
3	HUNUCMA	32,475
4	OXKUTZCAB	31,202
5	IZAMAL	26,801
6	TECOH	17,609
7	ESPITA	16,071
8	TEMOZON	15,503
9	TUZUCACAB	14,784
10	MUNA	12,722
11	TEKIT	10,232
12	CHICHIMILA	8,371
13	PANABA	7,792
14	HOMUN	7,670
15	KINCHIL	7,187
16	TIXCACALCUPUL	7,157
17	OPICHEN	6,789
18	DZILAM GONZALEZ	6,120
19	HOCABA	6,089
20	MANI	5,637
21	TETIZ	5,124
22	TIXMHEUAC	4,813
23	CHANKOM	4,583
24	CANSAHCAB	4,580
25	SANTA ELENA	4,047
26	SUCILA	3,918
27	TELCHAC PUEBLO	3,704
28	MAYAPAN	3,700
29	TUNKAS	3,522
30	TEKOM	3,216
31	KAUA	3,119
32	YAXKUKUL	3,109
33	MUXUPIP	2,837
34	DZILAM DE BRAVO	2,744
35	TEKAL DE VENEGAS	2,616
36	TEYA	1,916



SUP-REC-118/2021 y acumulado

Además, en términos de la información del Instituto Electoral Local, es de advertirse que, veinticinco municipios con mayor población comprenden un estimado de 1,712,837 (un millón setecientas doce mil ochocientas treinta y siete personas), lo que representa el 82%, respecto de la población total del Estado de Yucatán.

	POBLACIÓN	PORCENTAJE RESPECTO A LA POBLACIÓN TOTAL DE YUCATÁN
10 municipios con mayor población	1,416,576	68%
15 municipios con mayor población	1,554,937	74%
25 municipios con mayor población	1,712,837	82%
53 municipios población alta	1,919,932	92%
53 municipios población baja	177,243	8%

Fuente: Oficina de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con base en la Encuesta Intercensal 2015 del INEGI.

Mientras que, respecto de los veinticinco Municipios con mayor población se tiene un 32% de mujeres postuladas, frente a un 68% de hombres postulados.

	PORCENTAJE DE MUJERES POSTULADAS	PORCENTAJE DE HOMBRES POSTULADOS
53 municipios con mayor población	38%	62%
53 municipios con menor población	54%	46%
25 municipios con mayor población	32%	68%
15 municipios con mayor población	25%	75%
10 municipios con mayor población	26%	74%

Ciertamente, la Sala Regional en los efectos de su sentencia dejó intocado el artículo 13, fracción III de los Lineamientos, sin embargo, ello derivó en una incorrecta interpretación de los artículos 1º y 41 de la Constitución Política de

SUP-REC-118/2021 y acumulado

los Estados Unidos Mexicanos, relativos a los principios de igualdad y de no discriminación, porque si bien convalidó el criterio poblacional y su coexistencia con el criterio de competitividad, previsto en el artículo 214, de la Ley Electoral Local, lo cierto es que, dejó sin efectos la modificación determinada por el Tribunal Electoral Local en el sentido de ajustar el criterio poblacional, bajo un enfoque cualitativo, en el cual en los municipios con mayor población, las mujeres tengan similares oportunidades que los hombres desde un primer momento y un contexto que les permita alcanzar una igualdad de resultados.

Esto es, una debida interpretación directa del artículo 41 constitucional, por parte de la Sala Regional debió estar dirigida a impulsar la paridad cualitativa, pues el artículo 13, fracción III de los Lineamientos sólo permite la participación de mujeres como candidatas a las primeras regidurías en una tercera parte de los Municipios con mayor población, lo que denota que su participación no se da en igualdad de oportunidades que los hombres.

Tampoco pasa desapercibido que, la Sala Regional refirió que el citado lineamiento al establecer que, de los treinta municipios con mayor población, los partidos políticos deberán postular candidatas a las primeras regidurías a mujeres, al menos en diez de ellos, no debe ser entendido como un máximo, sino como un mínimo de postulaciones que deben cubrir los partidos políticos.

No obstante ello, este órgano jurisdiccional considera que a partir de los datos referidos en los cuadros en los que se evidencia una diferencia porcentual y numérica respecto de la población gobernada por mujeres y hombres, así como de que las primeras gobiernan en Municipios con menor población y, del correspondiente sustento constitucional, convencional y legal, entonces una correcta interpretación directa de los artículos 1y 41 constitucionales, debió



SUP-REC-118/2021 y acumulado

derivar en la confirmación de la Sala Regional de la modificación determinada por el Tribunal Electoral Local³⁴.

Lo anterior, porque con tal ajuste bajo un enfoque cualitativo se pretende dotar de mayor contenido a la medida, a efecto de impulsar una mayor postulación de mujeres en las primeras regidurías de los indicados Municipios, para que a partir de una igualdad de oportunidades se alcance una igualdad de resultados y, por ende, que las mujeres gobiernen un mayor porcentaje de la población del Estado de Yucatán.

De ahí que resulte fundado el motivo de inconformidad bajo estudio.

OCTAVO. Efectos. Al resultar fundados los motivos de inconformidad, en consecuencia, **se revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-8/2021 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-123/2021** al diverso **SUP-REC-118/2021**, por lo cual deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

³⁴ El Tribunal Electoral Local sustentó su determinación en lo decidido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-360/2020 y su acumulado, en la cual se precisa que la dimensión cualitativa de la paridad tiene dos fines: 1.- Que sean postuladas mujeres en Municipios competitivos; y, 2.- Que sean postuladas mujeres en Municipios con igual proyección, importancia, influencia política y económica, pues el propósito es que los espacios de decisión e incidencia estén ocupados paritariamente entre mujeres y hombres.

SUP-REC-118/2021 y acumulado

SEGUNDO. Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración **SUP-REC-123/2021**, en atención a las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia emitida el quince de febrero de dos mil veintiuno, por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-8/2021 y acumulados.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.